



RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2016-00154-01.

PROCESO: EJECUTIVO- APELACIÓN DE AUTO

EJECUTANTE: DEICY HERRERA PERTUZ

EJECUTADO: SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

Riohacha, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 06 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, dentro del proceso del epígrafe.

#### 1.- ANTECEDENTES.

En la providencia impugnada, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha negó la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, consistente en reiterarles a las IPS Saludvida, Cajacopi y Anas Wayuu epsi, la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, aclarándole al profesional del derecho que el inciso 5° del Art. 594 del Código General del Proceso se refiere a la suma que para la constitución de obras públicas se hayan anticipado por las entidades de derecho público que para el caso de estudio no es aplicable por cuanto no se debe a contratación de obras.

Inconforme con esta decisión, la ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando, se resume, que la motivación que le sirvió de fundamento al juzgado de origen para negar la solicitud es inexistente y no justifica la decisión, por cuanto que en ningún momento en la solicitud se citó el inciso 5° del artículo 594 de CGP.

El Juzgado de origen mantuvo incólume su decisión, argumentado que acoge las normas vigentes que señalan la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones destinados a salud en razón a que la jurisprudencia nacional no es uniforme o unívoca sobre el particular, agregando que, aunque se hubiese reiterado la medida cautelar no cambia el carácter de inembargable de los dineros perseguidos con tal medida.

#### 2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

##### CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

*Artículo 422. Título ejecutivo:*

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena*

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Artículo 594. Bienes inembargables.

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

...

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

...

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales”

Sentencia C-539/10

“(…)

No obstante, destacó la Sentencia que la jurisprudencia también había dejado en claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En ese sentido, explicó que “la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros”. Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera de estas excepciones tenía que ver con la

*necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.*

...

*Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible."*

Analizada la norma citada y, revisada la demanda, se observa que, en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de unas cuentas por pagar (7 de ellas por concepto de unidad funcional de hospitalización medicina interna y 3 por concepto de honorarios profesionales medicina interna) reconocidas por la empresa ejecutada en una inspección judicial con exhibición de documentos dentro de una prueba anticipada, documento que por prestar mérito ejecutivo el juzgado de origen libró mandamiento de pago.

Ahora bien, el a-quo mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019 decretó el embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada por concepto de contrato de prestación de servicios de salud en las IPS CAJA COPI, COMFAGUAJIRA, COOSALUD, DUSAKAWI, SALUDVIDA EPS y ANAS WAYUU EPSI, donde tres de ellas informaron al juzgado que dichos recursos son de carácter inembargables, solicitando a su vez que dicho juzgado manifestara si procedía alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Motivo por el cual el recurrente solicitó al Despacho oficiar a dichas entidades insistiendo en la aplicación de la medida cautelar decretada con indicación de la procedencia de la excepción leal al principio de inembargabilidad relacionada con la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de acreencias laborales. Solicitud que fue negada sin argumento jurídico ni fácticos, limitándose a manifestar que dicha solicitud no es aplicable por cuanto no se debe a contratación de obras como lo refiere el inciso 5° del artículo 594 de CGP.

Tal como lo manifiesta el recurrente en su escrito, la solicitud negada no hace referencia en ningún momento a lo dispuesto en inciso 5° del artículo 594 de CGP, lo que indica es que a la medida le procede la excepción legal al principio de inembargabilidad referente a "la necesidad de satisfacer los crédito u obligaciones de acreencias laborales", la cual no está contemplada en el mencionado artículo sino dentro de las tres

excepciones al principio de inembargabilidad fijadas por la jurisprudencia a saber:

- (i) *la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas;*
- (ii) *la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y*
- (iii) *el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible*

Ahora bien, en sentencia STC14705-2019 de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sobre el tema explicó:

*“Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer su viabilidad de cautelar tales rubros.*

*Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.*

*Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podían hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.*

*En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuesta frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 –Estatuto Orgánico del Presupuesto–, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...)” estatales; norma declarada exequible condicionalmente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los “títulos legalmente válidos” a cargo del Estado.*

*Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación “(...) con embargo de recursos del presupuesto –en primer*

*lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)"*.

*Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.*

*Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.*

*(...)"*

En ese sentido, para el Despacho queda claro que la decisión que se impugna fue errada, toda vez que, de conformidad a la postura de la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia y como quiera que en el presente asunto se está ejecutando un título que contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, cuya fuente corresponde a la prestación de servicios de salud, resulta procedente las medidas cautelares discutidas, las cuales fueron decretadas por el a-quo mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019.

Dentro de este orden, se encuentra justificado el inconformismo del recurrente, por ello se revocará el auto de fecha 06 de septiembre de 2019, por el cual se negó la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, consistente en reiterarles a las IPS Saludvida, Cajacopi y Anas Wayuu epsi, la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019; debiendo el Juzgado de primera instancia proceder de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto.

En mérito a lo expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. REVOCAR en todas sus partes el auto proferido el 06 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha.
2. ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, proceder con el estudio de la solicitud de reiteración de la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 12 de marzo de 2019, en consideración a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia, debiendo proferir la decisión que en derecho

corresponda con los precedente legales y jurisprudenciales que el efecto, se deban acatar.

3. SIN costas por no aparecer causadas.
4. POR secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7f6c6236201d856eece902e371751fc058bb4d1d63093fb4d6331789c27194**

Documento generado en 02/12/2021 08:30:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>